JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Ibagué – Tolima, Septiembre Tres de Dos Mil Veinte

Radicación:

005-2019-00333-00.

Demandante:

TERMINAL DE TRANSPORTE DE IBAGUE S.A.

Demandado:

ROSALBA DAZA

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor JUAN PABLO VERA DAZA, mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2019, invocó la nulidad conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., el cual funda en los siguientes:

HECHOS

"... En este caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante OMITIÓ manifestarse o notificar al señor JUAN PABLO VERA DAZA Identificado con cédula de ciudadanía número 5.823.982 pues ostentó la calidad de COARRENDATARIO como se demuestra en el anexo Uno (1) de este documento.

(...)

Del trámite Incidental se corrió traslado a la parte actora, quien a través de su apoderado judicial solcito desestimar el incidente de nulidad por no encontrarse encajado en la ley.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que el despacho mediante auto de fecha enero 23 de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Rosalba Daza y se rechazó de plano el Incidente de Nulidad propuesto por Juan Pablo Vera Daza, en razón a que del contrato de arrendamiento arrimado al proceso, el señor Vera Daza, no tiene calidad de arrendatario o coarrendatario.

Sin embargo, revisados los anexos presentados con el escrito de nulidad, tenemos que a folio 112 existe documento emanado por el lng. Heber Acosta Bocanegra Gerente del Terminal de Transportes de Ibagué S.A., que reza:

"...Para esta entidad es de vital importancia la solución de los conflictos que se susciten dentro de nuestras instalaciones, en razón a ello y atendiendo las razones expuestas de manera verbal y en su escrito, esta Entidad autoriza la intervención del señor JUAN PABLO VERA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 5823982, domiciliado en la calle 11 Número 11 H 25 Barrio Belencito, reconocido de forma verbal como coarrendatario del local comercial objeto del conflicto, para que obre como parte dentro de la actuación que se requiera con la empresa Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo esbozado con anterioridad, es claro para el despacho, que en efecto el incidentante Juan Pablo Vera Daza, cuenta con la calidad de coarrendatario, debidamente reconocido por el Gerente de la entidad demandante Terminal de Transportes de Ibagué S.A.

Ahora bien, se aprecia que la causal que se pretende invocar es la señalada en el Numeral 8º del artículo 132 del C. G. del P., que reza: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de la partes...". Solicitando se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como las actuaciones ilegales no atan al Juez, ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por lo tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se DECLARARA ilegal el aparte del auto de fecha Enero 23 de 2020, que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por JUAN PABLO VERA DAZA, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por último, habrá de manifestar el Despacho, que se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor JUAN PABLO VERA DAZA, en su calidad de coarrendatario, a quien por secretaria se le controlaran los términos para contestar la demanda, de igual forma, no se hará pronunciamiento de fondo en relación a la solicitud de nulidad impetrada vista a folios 112 al 113 del C-1, en razón a que lo pretendido ya fue objeto de decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ILEGAL el aparte del auto de fecha Enero 23 de 2020, que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por JUAN PABLO VERA DAZA.

En consecuencia para sanear lo declarado ilegal se dispone,

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor JUAN PABLO VERA DAZA del auto de fecha Julio 11 de 2019 que admitió la demanda, ejecutoriada la presente providencia se dispondrá que por secretaria se controlen los términos para contestar la demanda.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por Juan Pablo Vera Daza, en razón a que lo pretendido ya fue objeto de decisión.

NOTIFIQUESE .-

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.042 fijado en la secretaría del juzgado hoy Septiembre 4 de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA	
	8